

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinticinco

Radicado	050013103019 20250045800
Accionante	Sandra Cecilia Abadía Cortes
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia
Actuación	<u>Admite Tutela</u>

Por encontrarse ajustada a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. - Admitir la acción de tutela de la referencia, instaurada por **Sandra Cecilia Abadía Cortes** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**.

Segundo. – Disponer la vinculación por pasiva del Departamento de Antioquia, al encontrarse necesaria su intervención de acuerdo a los hechos narrados en la presente acción.

Tercero. - Ordenar a la parte accionada, rendir un informe detallado sobre los hechos que dan lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios que sean del caso en el término de **un (1) día,** so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la presente acción, ello de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto. -Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia que procedan a notificar la presente acción de tutela a todos los integrantes de la lista de elegibles vigente correspondiente al *“proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5 – para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, adscrito a la planta de la Gobernación de Antioquia, identificado con OPEC No. 197591”*, **mediante la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin.**

Quinto. – Negar la medida provisional solicitada, dado que la misma no resulta procedente por cuanto el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 es claro al indicar la facultad que le asiste al Juez Constitucional para decretar una medida provisional, cuando quiera que se presente una situación que amerite la protección provisional de los derechos conculcados de forma urgente, con miras a evitar la configuración de perjuicios o daños inminentes, situación que, luego de confrontar los hechos relatos por el extremo actor no se entrevé¹.

Sexto. - Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ Téngase presente que la Corte Constitucional ha sido enfática al sostener en sus decisiones que *“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”* Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2018.

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dec2f6f30a86e8ea58850a43252ae09e5dc0f64783348c192487484f9bb8e**

Documento generado en 15/09/2025 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>